

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 202/1995, de 26 de diciembre, por el que se regula la concesión de subvenciones en materia de artesanía.

Es de todos conocido que el sector artesanal en Extremadura está constituido por pequeñas empresas, en su mayoría núcleos familiares, que por su propia naturaleza carecen de la suficiente capacidad financiera para posibilitar la asignación de recursos a gastos en infraestructura, comercialización o formación. Cuestiones éstas imprescindibles, hoy día, para lograr niveles de competitividad equiparables con otros sectores no artesanales.

Por este motivo la Ley 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene, en su artículo I, como objetivo el favorecer el acceso del sector artesanal a las medidas de apoyo económicos necesarios para garantizar su permanencia y desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, previo informe de la Comisión de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1995,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - El presente Decreto tiene como objetivo el establecimiento de subvenciones a las empresas artesanas, sus agrupaciones y sus asociaciones que realicen gastos en infraestructura, comercialización o formación, dirigidos a mejorar sus productos, su estructura productiva, su estructura comercial o la realización de cursos de formación.

Por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda se procederá a la convocatoria anual de las mismas, estableciendo el procedimiento y los trámites para su otorgamiento.

ARTICULO 2.º - Podrán acogerse a las subvenciones previstas en el presente Decreto las empresas artesanas, ya sean personas físicas o jurídicas, agrupación de éstas o asociaciones artesanas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Las empresas artesanas deberán tener su actividad incluida en el repertorio de oficios artesanos y estar inscritas en el Registro de artesanos y empresas artesanas.

b) En el caso de que se trate de una agrupación de empresas, cada una de ellas deberán también cumplir la condición anterior.

c) Estar al corriente de sus obligaciones para con la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

ARTICULO 3.º - Las operaciones susceptibles de ser subvencionadas tendrán como objeto:

1.—En materia de inversión en infraestructura:

a) Edificaciones de nueva planta o adaptación, de naves industriales o locales, para actividades de producción o comercialización en materia de artesanía, así como la adquisición de terrenos necesarios y su adaptación.

b) Adquisición de maquinaria, instalaciones o útiles de producción, de primer uso, que mejoren el proceso productivo sin menoscabo de las características artesanas del producto.

c) Adquisición de transporte industrial, de primer uso.

d) Otras inversiones productivas que, a criterio de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, se consideren necesarias para el desarrollo de la actividad artesana.

2.—En materia de ámbito comercial:

a) El coste de la realización de catálogos de productos, vídeos publicitarios, realización de logotipos, etc., susceptibles de su posterior utilización en campañas publicitarias, distribución a clientes o cualquier otra acción destinadas a la mejora de la comercialización de los productos fabricados.

b) Los gastos ocasionados por la asistencia a ferias de carácter artesanal o del sector de su actividad, para la exposición de productos artesanos fabricados por la empresa o agrupación de empresas.

c) Campañas publicitarias en cualquier medio de comunicación, siempre que en la misma quede patente que se trata de un producto artesano extremeño.

d) Estudios de mercado.

3.—En materia de formación, serán subvencionables los gastos destinados a cursos para el personal de la empresa artesana o para cursos cuyo monitor sea titular de una empresa artesana, que a continuación se especifican:

a) Costes de planificación del programa formativo a desarrollar.

b) Costes ocasionados por la contratación del profesorado, alquiler de local, desplazamiento, manutención, adquisición del material necesario y/o seguro de accidentes.

c) Coste de asistencia a programas formativos realizados por empresas u organismos especializados en materias relacionadas con las actividades de la empresa artesana.

ARTICULO 4.º - Las ayudas consistirán en una subvención neta de hasta el 50% de los costes ocasionados por las acciones a que hace referencia el artículo 3.º, con los límites máximos que se indican a continuación:

a) En materia de inversión en infraestructura, hasta 10.000.000 de Ptas., por proyecto.

b) En materia de ámbito comercial hasta 5.000.000 de Ptas., por proyecto.

c) En materia de formación hasta 2.000.000 de Ptas., por programa o curso formativo.

No obstante lo anterior, el importe de ayudas a cada empresa artesana, agrupación o asociaciones no podrá exceder de un máximo de 50.000 ecus en un periodo de tres años.

ARTICULO 5.º - Los criterios para la concesión de las subvenciones vendrán determinados:

— En materia de infraestructura: por la viabilidad del proyecto, mejora de la competitividad de la empresa artesana, mejora de su proceso productivo, por la transformación de recursos endógenos y la creación de puestos de trabajo.

— En materia de comercialización los criterios a tener en cuenta vendrán determinados por la procedencia y fabricación del producto en Extremadura y su incidencia en el acceso a nuevos mercados.

— En materia de formación se valorará la incidencia del programa de formación o curso, en el desarrollo de la competitividad de la empresa en la cualificación tecnológica e innovadora del personal y en la profesionalización de la gestión.

ARTICULO 6.º - Las ayudas se concederán por Resolución del Consejero de Economía, Industria y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

En todo caso, la concesión de las ayudas se entenderá condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO 7.º - Es de aplicación supletoria el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 81/1988, de 6 de septiembre, sobre regulación y concesión de subvenciones a industrias artesanas y el Decreto 20/1989, de 14 de marzo por el que se modifica el Decreto 81/1988.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 26 de diciembre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 203/1995, de 26 de diciembre, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Acondicionamiento de la Ctra. C-423, de Don Benito a Olivenza por Almendralejo. Tramo: Almendral (N-435) - Olivenza (C-436)».

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de Carreteras, competencia que han sido atribuidas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por Decreto del Presidente 20/1995, de 21 de julio.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.